



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2010-CC/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2010

VISTA

La demanda de conflicto de competencia interpuesta contra el Gobierno Regional de Moquegua por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, debidamente representada por el abogado don Carlos Cueva Morales; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de octubre de 2010, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la Superintendencia o la SBS), interpone demanda de conflicto de competencia contra el Gobierno Regional de Moquegua solicitando que se proteja el ámbito constitucional y legal de las competencias de la Superintendencia, toda vez que se encuentra actualmente afectada por la decisión del Gobierno Regional de Moquegua de autorizar a la Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito de la Región Moquegua, cuya sigla es AFOCAT- MOQUEGUA, a emitir los denominados Certificados contra Accidentes de Tránsito (CAT), por lo que solicita la anulación de la Ordenanza Regional N° 008-2009-CR/GRM, de fecha 5 de octubre de 2009, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de octubre de 2010.
2. Que de conformidad con el artículo 202º, inciso 3) de la Constitución y el artículo 109º del Código Procesal Constitucional, “el Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongán: (...) [a] los poderes del Estado entre sí (...)”.
3. Que con referencia a la pretensión del proceso competencial, el artículo 110º del Código Procesal Constitucional establece que “El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales (...) adopta decisiones (...), afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro (...)”.
4. Que en lo que concierne a la legitimación y representación procesal, debe señalarse que tanto la demandante (órgano constitucional) como el demandado (gobierno regional)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00000

EXP. N.º 00002-2010-CC/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

tienen legitimidad activa y pasiva para actuar en el presente proceso. Asimismo, con la Resolución SBS N° 12386-2010, de fecha 7 de octubre de 2010, mediante la cual se otorga facultades de representación, se acredita que el representante cumple con lo establecido en el inciso 3) del artículo 109°, y el inciso 6) del artículo 101°, del Código Procesal Constitucional, aplicable también al presente proceso según el segundo párrafo del artículo 112° del referido cuerpo normativo.

5. Que tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 112° del CPConst., si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de pronunciamiento en el proceso competencial, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes, sujetándose, como ya se ha mencionado, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.
6. Que en conclusión, la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 101° y 102° del CPConst.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de conflicto de competencia de autos.
2. Correr traslado al Gobierno Regional de Moquegua para que se apersona al proceso y conteste la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENA
SECRETARIO RELATOR